

INDICE

Capítulo 1. Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación
- Artículo 3. Registro Especial de Empresas de Seguridad

Capítulo 2. Atribuciones en materia de seguridad privada

- Artículo 4. Atribuciones del Consejero de Gobernación
- Artículo 5. Atribuciones del Director General de Seguridad Ciudadana.
- Artículo 6. Atribuciones de los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Capítulo 3. Atribuciones en materia de implantación de medidas de seguridad.

- Artículo 7. Atribuciones del Consejero de Gobernación
- Artículo 8. Atribuciones del Director General de Seguridad Ciudadana.
- Artículo 9. Atribuciones de los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Capítulo 4. Otras atribuciones sobre el ejercicio de competencias en materia de seguridad privada

- Artículo 10. Coordinación y Cooperación
- Artículo 11. Atribuciones de la policía de la Generalidad (Mozos de Escuadra)
- Artículo 12. Funciones de control.

Capítulo 5. Régimen Sancionador

- Artículo 13. Medidas cautelares
- Artículo 14. Incoación de procedimientos sancionadores.
- Artículo 15. Instrucción de procedimientos sancionadores
- Artículo 16. Facultades sancionadoras.

Disposición Adicional

Disposición Final

Decreto 272/1995, de 28 de septiembre, de regulación del ejercicio de competencias en materia de seguridad privada. (DOGC 2116 de 18.10.1995)

NOTA. Las referencias al Departamento de Gobernación se han de entender hechas al de Interior, de acuerdo con el Decreto 297/1999, de 26 de noviembre, de creación y reorganización de departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña. (DOGC 3025, 29.11.1999).

La disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, prevé que las comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en el territorio de éstas y su ámbito de actuación limitado a este territorio. Así mismo, dispone que también les corresponderá denunciar y poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no tengan su domicilio social en la comunidad autónoma o que tengan un ámbito de actuación superior a su territorio.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en su disposición adicional, también atribuye a las comunidades autónomas con competencia para la protección de los bienes y las personas y para el mantenimiento del orden público, competencias para imponer y adoptar las medidas determinadas en esta Ley en aquellas materias sobre las que tengan competencias.

Mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, se ha aprobado el Reglamento sobre seguridad privada, que tiene por finalidad desarrollar tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio, como la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, ésta última respecto a las medidas de seguridad que pueden ser impuestas a empresas, entidades y establecimientos.

Por otro lado, el artículo 3 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad (Mozos de Escuadra), prevé que el Gobierno de la Generalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.29 de la Constitución y el artículo 13 del Estatuto de autonomía y el resto de la legislación vigente, mediante el Departamento de Gobernación tiene como misión garantizar la seguridad ciudadana y, a este efecto, ha de velar por la convivencia pacífica y la protección de las personas y los bienes, y el artículo 12.1.2.h) atribuye al cuerpo de mozos de escuadra, como funciones de policía administrativa, vigilar, inspeccionar y controlar las empresas de seguridad, sus servicios y actuaciones y los medios y el personal a su cargo, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional segunda de la Ley mencionada determina en el punto 1 cuales son las autoridades competentes de la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad ciudadana, y en el punto 2 especifica las atribuciones que les corresponden, entre otras, respecto de las facultades sancionadoras establecidas en la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, y la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada.

Por todo ello, procede ahora regular el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad ciudadana y determinar los órganos del Departamento de Gobernación a que corresponde ejercitarlas, de acuerdo con las atribuciones dimanantes del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad privada.

Así mismo, el presente Decreto tiene como finalidad la creación del Registro especial de empresas de seguridad de Cataluña, por una parte para dar cumplimiento a las previsiones del Reglamento de seguridad privada antes mencionado, y por otra como

instrumento indispensable para el ejercicio adecuado de las competencias a desarrollar en esta materia por el Departamento de Gobernación.

De acuerdo con lo expuesto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Gobernación, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña en materia de seguridad privada, así como la creación del Registro especial de empresas de seguridad privada de Cataluña.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

Este Decreto será de aplicación a:

- a) Las empresas de seguridad que tengan el domicilio social en Cataluña y el ámbito de actuación limitado a este territorio, cuya actividad sea la prestación de los servicios y actividades a que se refiere el artículo 5.1 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada.
- b) Las empresas industriales, comerciales o de servicios que tengan que adoptar medidas de seguridad de acuerdo con lo que dispone la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.
- c) Los guardas particulares de campo que, en el ámbito territorial de Cataluña, presten los servicios a que hace referencia el artículo 92 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, a los efectos de lo que prevén los apartados 20 y 38 de la disposición adicional única del Reglamento mencionado.
- d) Los detectives privados que, en el ámbito territorial de Cataluña, prestan los servicios detallados en el artículo 101 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, a los efectos de lo que prevé el apartado 42 de la disposición adicional única del Reglamento mencionado.

Artículo 3

Registro Especial de Empresas de Seguridad

3.1. Se crea el Registro especial de empresas de seguridad de Cataluña en el que tienen que inscribirse las empresas a las que hace referencia el apartado a) del artículo anterior y se adscribe a la Dirección General de Seguridad Ciudadana.

3.2. El procedimiento de autorización e inscripción de las empresas de seguridad privada se regirá por lo establecido en los capítulos 1 y 2 del Título 1 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

3.3. Las empresas de seguridad, en el procedimiento de autorización e inscripción en el Registro especial, tienen que constituir la garantía a que hace referencia el artículo 7

del Reglamento de seguridad privada en la caja general de depósitos de la Generalidad de Cataluña.

Capítulo 2

Atribuciones en materia de seguridad privada

Artículo 4

Atribuciones del consejero de Gobernación

Corresponde al consejero de Gobernación el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de seguridad, guardas particulares de campo y detectives privados, detallados en las letras a), c) y d) del artículo 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) Autorizar las empresas de seguridad y efectuar su cancelación en el Registro especial de empresas de seguridad.
- b) Determinar con carácter general la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32.1 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994.
- c) Regular las características y el procedimiento de concesión de las menciones honoríficas con que puede ser distinguido el personal de seguridad privada a que hace referencia el artículo 52.1 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, cuando sobresalgan en el cumplimiento de sus funciones y especialmente en la colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 5

Atribuciones del Director General de Seguridad Ciudadana

Corresponde al director general de Seguridad Ciudadana el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de seguridad, guardas particulares de campo y detectives privados, detalladas en las letras a), c) y d) del artículo 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) Incribir las empresas de seguridad autorizadas en el Registro especial de empresas de seguridad de Cataluña y, a este efecto, tener conocimiento del propósito de finalización del contrato de seguro de responsabilidad civil que han de tener las empresas de seguridad y, así mismo, solicitar informe sobre la idoneidad de la instalación de los armeros de las empresas.
- b) Modificar los datos registrales de las empresas inscritas en el Registro especial de empresas de seguridad de Cataluña.
- c) Recibir la comunicación de la fecha de comienzo de las actividades de las empresas de seguridad y remitir esta información a la correspondiente delegación territorial del Gobierno.
- d) Recibir la solicitud o conocimiento de apertura de sucursales o delegaciones de las empresas de seguridad.
- e) Recibir la solicitud para la prestación de servicios de escoltas privados, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de Cataluña, para resolver su autorización. A este efecto, solicitar informe, cuando sea procedente, de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, teniendo en cuenta los lugares donde tenga que realizarse el

servicio solicitado. También tiene que efectuar las autorizaciones provisionales de carácter inmediato para la prestación de servicios de escoltas privados.

- f) Respecto a los servicios de escoltas privados autorizados, le corresponde recibir la comunicación por parte de la empresa de seguridad encargada de la prestación del servicio sobre la composición del personal de escolta y sus variaciones, autorizar la prórroga de la prestación del servicio y, asimismo, recibir la comunicación sobre la finalización del servicio de protección de escoltas privados y sus causas en el plazo de las 48 horas siguientes al momento de producirse.

Las autorizaciones concedidas para la prestación de servicios de escoltas privados, los datos de las personas protegidas y de los escoltas, así como la fecha de inicio y finalización de la prestación del servicio, debe comunicarlas a las unidades correspondientes de los mozos de escuadra.

- g) Recibir con 24 horas de antelación al comienzo de la realización del servicio la comunicación del transporte y la distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos, en los supuestos previstos en el artículo 36 del Reglamento de seguridad privada antes mencionado, con el fin de que las correspondientes unidades de los mozos de escuadra puedan hacer la correspondiente supervisión.
- h) Recibir la comunicación de la sustitución del personal titulado de las empresas de seguridad que presten servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como tener conocimiento de las características de los servicios técnicos de averías de los que deben disponer las empresas mencionadas y de sus modificaciones.
- i) Autorizar la prestación de servicios de vigilancia con armas por parte de los guardas particulares de campo, teniendo en cuenta los supuestos y circunstancias enumeradas en el artículo 81 del Reglamento de seguridad privada.
- j) Disponer que la prestación de servicios de seguridad se haga bajo la dirección de un jefe o director de seguridad en los supuestos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 96 del Reglamento de seguridad privada.
- k) Recibir en el plazo de 5 días la comunicación por parte de las empresas de seguridad de las altas y bajas de sus jefes de seguridad.
- l) Con la finalidad de poder ejercer la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, le corresponde recibir de las empresas de seguridad inscritas en el Registro especial, la información y la documentación a que hacen referencia los artículos 139 y 140 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994.

Artículo 6

Atribuciones de los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Corresponde a los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las atribuciones relativas a empresas de seguridad, guardas particulares de campo y detectives privados, detallados en las letras a), c) y d) del artículo 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) Recibir los contratos de servicios que hayan suscrito las empresas de seguridad con tres días de antelación a su entrada en vigor y en supuestos de prestación inmediata y, si procede, notificar las deficiencias observadas para que sean subsanadas y, en caso de no subsanación, suspender la prestación del servicio.

- b) Determinar, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de seguridad privada, los supuestos en los que las empresas inscritas para actividades de vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y distribución de objetos valiosos, explosivos u objetos peligrosos tienen que garantizar la comunicación entre su sede y el personal de seguridad que los presta.
- c) Determinar, para cada caso concreto, la protección de vehículos no blindados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32.1 del Reglamento de Seguridad Privada.
- d) Requerir al titular de los bienes protegidos por un sistema de alarma la subsanación de las deficiencias en supuestos de falsas alarmas y, en caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados ordenar a la empresa explotadora de la central de alarma que efectúe la inmediata desconexión del sistema con la propia central, todo ello de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Reglamento de seguridad privada.
- e) Autorizar la prestación de servicios de seguridad por vigilantes de seguridad en polígonos industriales o urbanizaciones, con la comprobación previa, mediante informe de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, que concurren los requisitos señalados en el artículo 80.2 del Reglamento de seguridad privada.

Capítulo 3

Atribuciones en materia de implantación de medidas de seguridad

Artículo 7

Atribuciones del consejero de Gobernación

Corresponde al consejero de Gobernación el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de seguridad detalladas en la letra b) del artículo 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) De acuerdo con los criterios que se enumeran en el apartado 1 del artículo 112 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, exigir a las empresas o entidades la adopción conjunta o separadamente de los servicios o sistemas de seguridad que también se detallan.
- b) Resolver, con el acuerdo previo del departamento o ente local afectado, sobre los servicios o medidas de seguridad a adoptar por empresas, entidades u organismos dependientes de la Generalidad o de la Administración local, a propuesta del director general de Seguridad Ciudadana, en supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, o del delegado territorial del Gobierno correspondiente, en supuestos que afecten a su demarcación territorial.

Artículo 8

Atribuciones del director general de Seguridad Ciudadana

Corresponde al director general de Seguridad Ciudadana el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de seguridad detalladas en la letra b) del artículo 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) En supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, acordar la implantación de un servicio sustitutorio de vigilantes de seguridad de acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 119.2 y 120.2 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.
- b) Resolver las solicitudes de creación de departamentos de seguridad para aquellas empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas o privadas que sin estar obligadas a ello lo quieran organizar para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno.
- c) Recibir la solicitud y conceder, previa comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de seguridad por parte de los mozos de escuadra, la dispensa de implantación obligatoria de vigilantes de seguridad o de guardas particulares de campo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 del Reglamento de seguridad privada mencionado para aquellos supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno.
- d) Autorizar el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables, para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de seguridad privada.
- e) Dispensar a los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de la implantación de todas o de algunas medidas de seguridad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 125 del Reglamento de seguridad privada, para supuestos que afecten a toda Cataluña o a más de una delegación territorial del Gobierno.

Artículo 9

Atribuciones de los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

Corresponde a los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las atribuciones relativas a las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de seguridad detalladas en la letra b) del artículo 2 de este Decreto, que se especifican a continuación:

- a) De acuerdo con los criterios que se enumeran en el apartado 1 del artículo 112 del Reglamento de seguridad privada aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y para supuestos que afecten a una delegación territorial del Gobierno, exigir a las empresas o entidades la adopción conjunta o separadamente de los servicios o sistemas de seguridad que también se detallan.
- b) Acordar la implantación de un servicio sustitutorio de vigilantes de seguridad de acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 119.2 y 120.2 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en supuestos que afecten a su demarcación territorial.
- c) Resolver las solicitudes de creación de departamentos de seguridad para aquellas empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas o privadas que sin estar obligadas a ello quieran organizar para supuestos que afecten a su demarcación territorial.
- d) Recibir la solicitud y conceder previa comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de seguridad por parte de los mozos de escuadra, la dispensa de implantación obligatoria de vigilantes de seguridad o de guardas particulares de

campo de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de seguridad privada mencionado para aquellos supuestos que afecten su ámbito territorial.

- e) Autorizar el funcionamiento de oficinas de cambio de divisas, bancos móviles y módulos transportables, para supuestos que afecten a su ámbito territorial de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 136 del Reglamento de seguridad privada mencionado.
- f) Ordenar la adopción de los servicios o medidas de seguridad en los supuestos previstos en los artículos 128, 130.5 y 132.4 del Reglamento de seguridad privada antes mencionado.
- g) Dispensar a los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito de la implantación de todas o de algunas medidas de seguridad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 125 del Reglamento de seguridad privada para supuestos que afecten a la delegación territorial del Gobierno, y también conceder el resto de dispensas a que hacen referencia los artículos 129, 130.6 y 134 del Reglamento mencionado.
- h) Autorizar la apertura de los establecimientos u oficinas obligados a disponer de medidas de seguridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de seguridad privada antes mencionado.

CAPITULO 4

Otras atribuciones sobre el ejercicio de competencias en materia de seguridad privada

Artículo 10

Coordinación y Cooperación

Corresponde a la Dirección General de Seguridad Ciudadana la coordinación y la cooperación en el ejercicio de las competencias en materia de seguridad privada con las autoridades estatales competentes en esta materia, de acuerdo con lo que dispone el Real decreto 2364/1994, y concretamente:

- a) Remitir al Registro general de empresas de seguridad copia de las inscripciones y anotaciones de las empresas que se autoricen y registren en Cataluña.
- b) Dar cuenta a la Dirección General de la Policía de las autorizaciones concedidas sobre servicios de protección de escoltas privados y de las comunicaciones recibidas de acuerdo con lo que disponen los artículos 27,28, 29 y 30 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994.
- c) Poder disponer de la información y documentación incorporada al Registro general de empresas de seguridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 del Reglamento de seguridad privada mencionado.
- d) Recibir la información y las comunicaciones a que se refieren los artículos 26.3, 104.1 y 7, 105, 107, 138 y 141 del Reglamento de seguridad privada mencionado.

Artículo 11

Atribuciones de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra

Las referencias a las fuerzas y cuerpos de seguridad contenidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y el Real decreto 2364/1994, de 9 de

diciembre, se entienden también atribuidas a la policía de la Generalidad-mozos de escuadra y especialmente las que se especifican a continuación:

- a) Las empresas de seguridad, su personal de seguridad, los guardas particulares de campo y los detectives privados están obligados a prestar el especial auxilio y colaboración con el cuerpo de mozos de escuadra, de acuerdo con lo que disponen los artículos 14.1, 19.3 y 4, 66.1 y 2, 71.2, 91, 94, 95, 97 y 109 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994.
- b) Las obligaciones del personal de seguridad integrado en empresas de seguridad y los guardas particulares en cuanto a su documentación profesional y a la conservación de sus armas, y también respecto a sus actuaciones en casos de delito, de acuerdo con lo que disponen los artículos 68, 69, 71.1 d), 76.2, 83.3, 89, 91 y 94 del Reglamento de seguridad privada antes mencionado, y respecto a sus armas, de acuerdo con la correspondiente normativa estatal sobre tenencia y uso de éstas.
- c) La comunicación de las alarmas por parte de las centrales de alarmas y el acceso al inmueble de donde proceden, al efecto de lo previsto en los artículos 48.2 y 49.2 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994.
- d) La coordinación de los servicios de vigilancia y protección de medios de transporte que tengan vías específicas y exclusivas de circulación, a los efectos de lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de seguridad privada mencionado.
- e) El libramiento de la hoja de servicio donde conste la identificación de personas por los vigilantes de polígonos o urbanizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.4 del Reglamento de seguridad mencionado.
- f) La obligación de los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito de mostrar planos de planta de sus edificios, a que hace referencia el artículo 123 del Reglamento de seguridad privada.

Artículo 12

Funciones de Control

12.1 Corresponde el ejercicio de la competencia de control para el cumplimiento de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, al consejero de Gobernación, al director general de Seguridad Ciudadana y a los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad.

12.2. Corresponde al cuerpo de mozos de escuadra el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que impartan los órganos competentes en el ejercicio de la función de control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación, y así mismo, en el ejercicio de las funciones de control de las actuaciones de los guardas particulares de campo, en sus diferentes modalidades.

12.3. Para el cumplimiento de sus funciones, el cuerpo de mozos de escuadra puede realizar las inspecciones que corresponda, de acuerdo con lo que disponen los artículos 143 y 144 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364, de 9 de diciembre.

CAPITULO 5

Régimen Sancionador

Artículo 13

Medidas Cautelares

13.1. La adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 145 del Reglamento de seguridad privada, aprobado por el Real decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra y la ratificación de su mantenimiento corresponde al consejero de Gobernación, en los supuestos constitutivos de faltas muy graves, y al director general de Seguridad Ciudadana, en los supuestos constitutivos de faltas graves y leves.

13.2. También corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra la adopción de la medida cautelar de retirada de armas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento de seguridad privada mencionado y el artículo 148.2 del Real decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas.

13.3. La adopción de la suspensión de prestación de servicios de seguridad privada o utilización de medios materiales o técnicos prevista en el artículo 147 del Reglamento de seguridad privada antes mencionado corresponde a los miembros del cuerpo de mozos de escuadra y la ratificación de su mantenimiento, en el plazo de 72 horas, corresponde al director general de Seguridad Ciudadana.

Artículo 14

Incoación de procedimientos sancionadores

14.1. Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en relación a las infracciones cometidas por empresas de seguridad, y para adoptar, si procede, las medidas cautelares que determina el artículo 35.2 a) de la Ley de seguridad privada, el consejero de Gobernación respecto a faltas muy graves, y el director general de Seguridad Ciudadana en cuanto a faltas graves y leves.

14.2. Tienen competencia para ordenar la incoación del procedimiento sancionador en materias relacionadas con empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de seguridad el director general de Seguridad Ciudadana y los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad.

Artículo 15

Instrucción de procedimientos sancionadores

15.1. La instrucción de procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por empresas de seguridad corresponde a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, a través de sus servicios centrales o de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra.

15.2. La instrucción de los procedimientos sancionadores en materias relacionadas con las empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de seguridad corresponde a la Dirección General de Seguridad Ciudadana o a las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad.

15.3. En los procedimientos sancionadores mencionados en los apartados anteriores de este artículo, por faltas muy graves o graves, antes de formular la propuesta de resolución, será preciso un informe de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra, que deberán emitirlo en un plazo de 15 días.

Artículo 16

Facultades sancionadoras

16.1. Corresponden las facultades sancionadoras determinadas por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional segunda punto 2 b) de la Ley 10/1994, de 11 de julio:

- a) Al consejero de Gobernación, respecto de las faltas muy graves.
- b) Al director general de Seguridad Ciudadana, respecto a las faltas graves y leves.

16.2. Corresponden las facultades sancionadoras determinadas por la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad privada, en cuanto a infracciones cometidas por empresas industriales, comerciales o de servicios que tienen que adoptar medidas de seguridad, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional segunda, punto 2 a) de la Ley 10/1994, de 11 de julio:

- a) Al Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta cien millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- b) Al consejero de Gobernación, para imponer multas de hasta cincuenta millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- c) Al director general de Seguridad Ciudadana, para imponer multas de hasta 10 millones de pesetas y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.
- d) A los delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad, para imponer multas de hasta un millón de pesetas, así como la suspensión temporal de licencias o autorizaciones de hasta seis meses de duración por infracciones graves o leves.

16.3. Cuando la especial transcendencia o gravedad de los hechos, el número de personas afectadas o la conveniencia del conocimiento por los ciudadanos lo hagan aconsejable, las autoridades competentes podrán acordar que se haga pública la resolución adoptada en los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves a que hacen referencia los apartados anteriores de este artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los órganos del Departamento de Gobernación a que hace referencia este Decreto también les corresponde la denuncia y la puesta en conocimiento a las autoridades competentes de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no tengan su domicilio social en el territorio de Cataluña o su ámbito de actuación limitado a este territorio.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto, entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 28 de septiembre de 1995

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER POMES I ABELLA

Consejero de Gobernación

(95.271.05)

*

—